



~~AES~~
~~UNA~~

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A ARIZTÍA
COMERCIAL LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-010-2018

Santiago, 05 FEB 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece Orden de Subrogación; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, el recinto ubicado en Ramón Picarte N° 1918, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, administrado por la sociedad Ariztía Comercial Limitada (en adelante, Ariztía Ltda., el titular o la empresa), RUT N° 83.614.800-2, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, por tratarse de una actividad comercial.

3. Que, con fecha 02 de junio de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) recepcionó una denuncia presentada por doña Mirna Elena Riquelme Concha, por medio de la cual la denunciante indicó que el recinto produce ruidos molestos de lunes a domingo, durante todo el día, especialmente en horario nocturno de 20 horas a 07 horas. Agrega que los ruidos son producidos por motores de camiones y sus respectivos equipos de frío, movimiento de carga y descarga en un galpón metálico, sumado a que no existirían barreras mitigadoras de sonido entre su lugar de residencia y el recinto denunciado.

4. Que, como anexo a su presentación, la denunciante acompañó antecedentes, consistentes en diversas denuncias por ruidos molestos y solicitudes de fiscalizaciones a Carabineros de Chile, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos (en adelante, SEREMI de Salud de Los Ríos), a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, y a la Junta de Vecinos N° 43 de Valdivia, entre los años 2011 y 2014¹. Además, acompañó dos certificados, referentes a tratamientos psicológicos y médicos que se realizó entre los años 2013 y 2014², así como antecedentes de infracciones cursadas a la empresa, tanto por la SEREMI de Salud de los Ríos como por el Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia el año 2014, ambas por ruidos molestos³.

5. Que, con fecha 03 de junio de 2014, el Jefe de la oficina Macrozona Sur, don Eduardo Rodríguez, derivó la denuncia y sus anexos, citados en los considerandos anteriores, a la entonces Unidad de Instrucción y Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia (hoy división de Sanción y Cumplimiento).

6. Que, con fecha 25 de agosto de 2014, por medio de Ord. D.S.C. N° 1051, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA informó a doña Mirna Riquelme que la denuncia fue recepcionada y que su contenido se incorporó al proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de la SMA.

¹ Parte-denuncia de Carabineros de Chile, de fecha 10 de diciembre de 2011, por medio del que se indicó que personal de servicio acudió a la calle San Martín, lugar en el que el ciudadano Carlos Eliceo Cartens Delgado denunció constantes ruidos molestos ocasionados por la empresa Ariztía; Comprobante de solicitud de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos (en adelante, SEREMI de Salud de Los Ríos), de fecha 24 de enero de 2014, por medio de la que la denunciante solicitó se fiscalizara el local denunciado; Comprobante de solicitud de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, de fecha 07 de mayo de 2014, por medio del que la denunciante solicitó fiscalización al local administrado por Ariztía Ltda.; Carta de Junta de Vecinos de fecha 20 de mayo de 2014; y Acta de audiencia de SEREMI de Salud de Los Ríos, de fecha 28 de mayo de 2014, a la que compareció la denunciante, por medio de la que solicitó fiscalización debido a los ruidos molestos generados por el recinto.

² Certificado médico de fecha 26 de marzo de 2013, el que indica que la denunciante se atiende en centro de salud CESFAM Jorge Sabat, [REDACTED]

[REDACTED] a lo que se suman factores ambientales que la afectan; y certificados médicos de fecha 18 de febrero de 2014 y de fecha 26 de febrero de 2014, por medio de los que se indica que la denunciante se atiende regularmente en el centro de salud CESFAM Jorge Sabat [REDACTED]

³ Respuesta a solicitud de fiscalización, de la SEREMI de Salud de Los Ríos, de fecha 20 de febrero de 2014, por medio de la que el organismo indicó que con fecha 11 y 12 de febrero de 2014, personal técnico de la SEREMI de Salud procedió a realizar mediciones de ruidos conforme a lo establecido en el D.S. 146/1997, constatándose que los niveles de ruidos se rebasaban lo establecido, por lo que se inició un Sumario Sanitario y se le prohibió a la empresa funcionar en horario nocturno; y Parte del Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia, de fecha 09 de mayo de 2014, cursado a Ariztía Ltda., por infringir el artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, debido a la ejecución de trabajos nocturnos de descarga y carga de camiones con ruidos molestos, sin tener el local la acústica necesaria.

7. Que, con fecha 07 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina Macrozona Sur, derivó de forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el Acta de Inspección Ambiental realizada con fecha 14 de julio de 2015, el Informe de Fiscalización DFZ-2015-103-XIV, y sus respectivos anexos.

8. Que, según consta en el Acta de Inspección Ambiental individualizada en el considerando anterior, con fecha 14 de julio de 2015, funcionarios de esta SMA realizaron la respectiva actividad de fiscalización ambiental, desde el domicilio de la Sra. Mirna Elena Riquelme Concha, ubicado en [REDACTED]

9. Que, asimismo, según consta en las Fichas de Niveles de Presión Sonora, durante la fiscalización se realizaron mediciones del nivel de presión sonora, en dos puntos situados alrededor de la fuente emisora identificada, y que correspondieron a la vivienda de la denunciante (Receptor N° 1) y a una cabaña contigua (Receptor N° 2), ambas en condiciones de medición interna, con ventanas cerradas y sin presencia de lluvias.

10. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detallan en la siguiente tabla:

11. Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	5.590.125,8	651.932,7
Receptor N° 2	5.590.122,7	651.938,6

Coordenadas receptores. Datum: WGS 84, Huso 18

12. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en dos Sonómetros marca Cirrus, modelo CR:162B, números de serie G066130 y G066124, con certificados de calibración de fecha 12 de noviembre de 2014 y 06 de noviembre de 2014, respectivamente; y dos Calibradores marca Cirrus, modelo CR514, números de serie 64886 y 64888, con certificados de calibración de fecha 13 de noviembre de 2014 y 07 de noviembre de 2014, respectivamente.

13. Que, asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que la zona de emplazamiento es la "Zona ZU-1" del correspondiente Plan Regulador Comunal de Valdivia. Al respecto, dicha zona es homologable a la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011, y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A).

14. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. En efecto, la medición en el Receptor N° 1, realizada con fecha 14 de julio de 2015, en condición interior, con ventana cerrada, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 13 dB(A). Respecto de la medición en el Receptor N° 2, realizada en la misma fecha, de manera simultánea y bajo las mismas condiciones que la medición recién descrita, fue equivalente al máximo permitido por la norma y, por tanto, no registró superación. El resultado de dichas mediciones de ruido en los correspondientes Receptores, se resume en la siguiente Tabla:

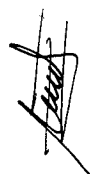


Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptores N° 1 y 2

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	58	-	II	45	13	Supera
Receptor N° 2	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	45	-	II	45	0	No Supera

Fuente: Fichas, Detalles de actividad de fiscalización.

15. Que, se dejó constancia en las Fichas de Medición de Ruido, que el ruido de fondo fue imperceptible, por lo que no afectó la medición.

16. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 025/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Aritzía Comercial Limitada, RUT N° 83.614.800-2, titular del recinto ubicado en Ramón Picarte N° 1918, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos**, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 14 de julio de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) en el Receptor N° 1 , efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]					
II	45					

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”* Lo anterior, en

consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Sra. Mirna Elena Riquelme Concha.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Ariztía Comercial Limitada**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:



<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

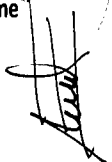
IX. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, el Informe de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. **TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Ariztía Comercial Limitada estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley Nº 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley Nº 19.880, al **Representante Legal de la sociedad Ariztía Comercial Limitada**, domiciliado para estos efectos en Ramón Picarte Nº 1918, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley Nº 19.880, a la **Sra. Mirna Elena Riquelme Concha**, domiciliada en [REDACTED]




Mauro Lara Huerta
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RM/CAG



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



Carta Certificada:

- Representante Legal de Ariztia Comercial Limitada, Ramón Picarte N° 1918, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
 - Sra. Mirna Elena Riquelme Concha, [REDACTED]
- C.C:**
- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Regional de SMA de Oficina de Los Ríos.

INUTILIZADO